

LUNES, 5 DE DICIEMBRE DE 2022 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 52

7. OTROS ANUNCIOS

7.1. URBANISMO

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO

DIRECCIÓN GENERAL DE URBANISMO Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

CVE-2022-9267 *Aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana de Argoños (quinta parte de 5 y final).*

Aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana de Argoños (quinta parte de 5 y final).

Los suelos objeto de esta alegación se encuentra zonificados por el PORN en casi su integridad dentro del Uso Moderado, tal y como puede observarse en el Plano de Información I-17 del PGOU.

Dentro de los usos prohibidos en este tipo de zonificación en el PORN (art. 78), está la ubicación de nuevos viales, siempre que no se justifique la utilidad pública o interés social de la misma, lo que no se realiza en absoluto en el PGOU, al que no se une ni tan siquiera un estudio de tráfico que pueda justificar la mera necesidad de dicha variante, no siendo posible sin dicho estudio de tráfico evaluar su incidencia ambiental.

En todo caso, tanto la variante propuesta como los desarrollos urbanizables anexos a los que se vincula la obtención del suelo (SUD-1 y 2), vulneran el objeto de "área de transición" que establece el PORN para el uso moderado (art.75), al acolmar la zona con su total urbanización, desdeñando con lo previsto en el PGOU cualquier área de transición en la misma.

TERCERA.- Cumplimiento por el PGOU aprobado inicialmente y por el Informe de Sostenibilidad Ambiental de lo señalado en el Documento de Referencia para la Evaluación Ambiental del PGOU de Argoños:

A.- El Documento de Referencia establecía en el punto 3.4 de su Análisis del PGOU la necesidad de realizar un apartado específico para el diagnóstico y justificación del vial de circunvalación de nueva creación de la zona de Rigones, lo que entiende esta parte que no ha sido realizado ni en el ISA ni en el PGOU, pues la mera mención de su "supuesta necesidad", no justifica ni su previsión y mucho menos justifica en absoluto la decisión sobre su ubicación.

Esta necesidad de justificación del nuevo vial, se reproduce en el informe elaborado en fase de consultas por la Dirección

General de Ordenación de Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística.

B.- En el plano I-2 de Información de Altitudes se identifican la zona donde se pretende ejecutar la nueva variante como una zona llana, que a efectos de integración paisajística requiere un alto nivel de protección, pues la ejecución de un nuevo vial transversal de gran amplitud, de manera inevitable tendrá una enorme incidencia paisajística desde casi la totalidad del municipio y especialmente desde los viales autonómicos vertebradores del mismo, que el Documento de Referencia señala que se han de tomar como lugar de referencia para evaluación dicho impacto paisajístico.

C.- En el plano I-5 de Información de Capacidad Agrologica se identifican la zona donde se pretende ejecutar la nueva variante y sus desarrollos urbanísticos anexos, como una zona de Alta Capacidad, condición especial que inicialmente la excluye del proceso urbanizador y de transformación, sin que se justifique ambientalmente el cambio de destino de dichos suelos en contra de sus propia vocación de suelos de especial protección agropecuaria.

D.- En el plano I-6 de Información de Vegetación se identifica una zona de encinar en el trazado previsto por la nueva variante, en al menos en una parte de su trazado, lo que enténdenos vulnera uno de los principios directores del propio documento ambiental del PGOU y va totalmente en contra de las directrices impuestas por el Documento de Referencia, lo anterior ha de ir unido al plano de Información I-7 de Áreas Faunísticas que identifica en esa zona la fauna vinculada la encinar y la propia masa forestal, sin que se evalúe ambientalmente la incidencia sobre dicha fauna del nuevo vial previsto.

urbanísticos anexos, como una zona de Alta Capacidad, condición especial que inicialmente la excluye del proceso urbanizador y de transformación, sin que se justifique ambientalmente el cambio de

destino de dichos suelos en contra de sus propia vocación de suelos de especial protección agropecuaria.

E.- En el plano I-11 de Información de Zonificación Acústica se identifican como Espacios Naturales que requieren una especial protección contra la contaminación acústica casi la totalidad del trazado previsto en el PGOU para la variante de la CA-141 (SGV-3) y la totalidad de la delimitación del SUD-1 y SUD-2.

CUARTA.- Cumplimiento por el PGOU aprobado inicialmente de las obligaciones impuestas por la Ley de Cantabria 2/2001 y demás legislación aplicable:

A.- Dentro de las determinaciones mínimas que ha de contener un PGOU, conforme establece el artículo 44 de la Ley de Cantabria 2/2001, se encuentra la identificación de los criterios de adquisición de las dotaciones públicas, sin embargo de la lectura del PGOU aprobado inicialmente, por esta parte no se ha identificado la forma de adquisición de la totalidad de los suelos destinados al vial de circunvalación (S.G.V. 3) que se subdivide en seis tramos (3.1 a 3.6), pues solamente se identifican los suelos vinculados a los desarrollos urbanísticos SUD-1 y 2.

La falta de determinación del sistema adquisición, sin perjuicio de ser una vulneración legal por sí sola, entendemos que ha de tener una incidencia directa en su propio estudio económico-financiero, pues en caso de no ser adquiridos por cesión, han de ser necesariamente adquiridos por expropiación, con la necesidad de identificación de los costes de adquisición y de los medios económicos previstos para el pago de los justiprecios expropiatorios.

B.- En la programación de los Sistemas generales que se realiza en el programa de Actuaciones del PGOU, solamente se establece para el primer cuatrienio las obras del SV-3.1, sin que aparezcan ni tan siquiera programadas las cinco partes restante del

dicho Sistema General Viario, no recogiendo tampoco este extremo en el Subprograma de Infraestructura Viaria que solamente menciona el primer tramo.

C.- El estudio Económico-Financiero tampoco identifica el coste de ejecución de la mencionada variante y por supuesto no identifica los medios económicos públicos disponibles y previstos para su ejecución, lo que vulnera lo previsto en el artículo 52.1 de la Ley de Cantabria 2/2001 y en el artículo 15.4 de la Ley 2/2008.

QUINTA.- En atención a lo anterior y ante la falta de justificación, análisis medioambiental y análisis económico en cuanto a la adquisición y ejecución de la variante objeto de esta alegación, se interesa se descarte su realización o subsidiariamente se varíe totalmente el trazado previsto para su ejecución.

Por lo expuesto,

SOLICITAMOS AL AYUNTAMIENTO DE ARGOÑOS, tenga por presentada la anterior alegación y en su virtud interesamos tengan en consideración las alegaciones antes realizadas, mediante la inclusión en la aprobación provisional del PGOU de la solución propuesta en este escrito.

En Argoños, a 30 de mayo de 2016.



LUNES, 5 DE DICIEMBRE DE 2022 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 52

AL AYUNTAMIENTO DE ARGOÑOS



DON [REDACTED], mayor de edad,
con D.N.I. número [REDACTED] y con domicilio a efectos
de notificaciones en Bº CEDECEDAS- 23-I . ARGOÑOS - CANTABRIA

Ante esta administración comparecemos y como mejor
proceda en Derecho, **DECIMOS:**

Que por anuncio publicado en el Boletín Oficial de
Cantabria de fecha 13 de abril de 2016, se notificó la información
pública de la aprobación inicial del documento de Revisión del
Plan General de Ordenación Urbana de Argoños y someter el
mismo y el Informe de Sostenibilidad Ambiental a información
pública, a los efectos de consulta y presentación de
ALEGACIONES, lo que por la presente pasamos seguidamente
a realizar en el plazo establecido al efecto.

PRIMERA.- Objeto de esta alegación:

El objeto de esta alegación es el Sistema General Viario
denominado por el PGOU aprobado inicialmente como S.G.V.-
3.1-3.2-3.3-3.4-3.5 y 3.6, por el cual se proyecta la creación de
una nueva variante desde la Carretera Autonómica CA-141 a la
CA-148, así como los desarrollos de Suelo Urbanizable a los que
se vincula la obtención de los suelos destinados a dicho Sistema
General Viario.

**SEGUNDA.- Respecto de la compatibilidad con la
zonificación y usos previstos en el PORN del Parque Natural de
las Marismas de Santoña, Victoria y Joyel:**

Los suelos objeto de esta alegación se encuentra zonificados por el PORN en casi su integridad dentro del Uso Moderado, tal y como puede observarse en el Plano de Información I-17 del PGOU.

Dentro de los usos prohibidos en este tipo de zonificación en el PORN (art. 78), está la ubicación de nuevos viales, siempre que no se justifique la utilidad pública o interés social de la misma, lo que no se realiza en absoluto en el PGOU, al que no se une ni tan siquiera un estudio de tráfico que pueda justificar la mera necesidad de dicha variante, no siendo posible sin dicho estudio de tráfico evaluar su incidencia ambiental.

En todo caso, tanto la variante propuesta como los desarrollos urbanizables anexos a los que se vincula la obtención del suelo (SUD-1 y 2), vulneran el objeto de "área de transición" que establece el PORN para el uso moderado (art.75), al acolmar la zona con su total urbanización, desdeñando con lo previsto en el PGOU cualquier área de transición en la misma.

TERCERA.- Cumplimiento por el PGOU aprobado inicialmente y por el Informe de Sostenibilidad Ambiental de lo señalado en el Documento de Referencia para la Evaluación Ambiental del PGOU de Argoños:

A.- El Documento de Referencia establecía en el punto 3.4 de su Análisis del PGOU la necesidad de realizar un apartado específico para el diagnóstico y justificación del vial de circunvalación de nueva creación de la zona de Rigones, lo que entiende esta parte que no ha sido realizado ni en el ISA ni en el PGOU, pues la mera mención de su "supuesta necesidad", no justifica ni su previsión y mucho menos justifica en absoluto la decisión sobre su ubicación.

Esta necesidad de justificación del nuevo vial, se reproduce en el informe elaborado en fase de consultas por la Dirección

General de Ordenación de Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística.

B.- En el plano I-2 de Información de Altitudes se identifican la zona donde se pretende ejecutar la nueva variante como una zona llana, que a efectos de integración paisajística requiere un alto nivel de protección, pues la ejecución de un nuevo vial transversal de gran amplitud, de manera inevitable tendrá una enorme incidencia paisajística desde casi la totalidad del municipio y especialmente desde los viales autonómicos vertebradores del mismo, que el Documento de Referencia señala que se han de tomar como lugar de referencia para evaluación dicho impacto paisajístico.

C.- En el plano I-5 de Información de Capacidad Agrologica se identifican la zona donde se pretende ejecutar la nueva variante y sus desarrollos urbanísticos anexos, como una zona de Alta Capacidad, condición especial que inicialmente la excluye del proceso urbanizador y de transformación, sin que se justifique ambientalmente el cambio de destino de dichos suelos en contra de sus propia vocación de suelos de especial protección agropecuaria.

D.- En el plano I-6 de Información de Vegetación se identifica una zona de encinar en el trazado previsto por la nueva variante, en al menos en una parte de su trazado, lo que enténdenos vulnera uno de los principios directores del propio documento ambiental del PGOU y va totalmente en contra de las directrices impuestas por el Documento de Referencia, lo anterior ha de ir unido al plano de Información I-7 de Áreas Faunísticas que identifica en esa zona la fauna vinculada la encinar y la propia masa forestal, sin que se evalué ambientalmente la incidencia sobre dicha fauna del nuevo vial previsto.

urbanísticos anexos, como una zona de Alta Capacidad, condición especial que inicialmente la excluye del proceso urbanizador y de transformación, sin que se justifique ambientalmente el cambio de

destino de dichos suelos en contra de sus propia vocación de suelos de especial protección agropecuaria.

E.- En el plano I-11 de Información de Zonificación Acústica se identifican como Espacios Naturales que requieren una especial protección contra la contaminación acústica casi la totalidad del trazado previsto en el PGOU para la variante de la CA-141 (SGV-3) y la totalidad de la delimitación del SUD-1 y SUD-2.

CUARTA.- Cumplimiento por el PGOU aprobado inicialmente de las obligaciones impuestas por la Ley de Cantabria 2/2001 y demás legislación aplicable:

A.- Dentro de las determinaciones mínimas que ha de contener un PGOU, conforme establece el artículo 44 de la Ley de Cantabria 2/2001, se encuentra la identificación de los criterios de adquisición de las dotaciones públicas, sin embargo de la lectura del PGOU aprobado inicialmente, por esta parte no se ha identificado la forma de adquisición de la totalidad de los suelos destinados al vial de circunvalación (S.G.V. 3) que se subdivide en seis tramos (3.1 a 3.6), pues solamente se identifican los suelos vinculados a los desarrollos urbanísticos SUD-1 y 2.

La falta de determinación del sistema adquisición, sin perjuicio de ser una vulneración legal por sí sola, entendemos que ha de tener una incidencia directa en su propio estudio económico-financiero, pues en caso de no ser adquiridos por cesión, han de ser necesariamente adquiridos por expropiación, con la necesidad de identificación de los costes de adquisición y de los medios económicos previstos para el pago de los justiprecios expropiatorios.

B.- En la programación de los Sistemas generales que se realiza en el programa de Actuaciones del PGOU, solamente se establece para el primer cuatrienio las obras del SV-3.1, sin que aparezcan ni tan siquiera programadas las cinco partes restante del

LUNES, 5 DE DICIEMBRE DE 2022 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 52

dicho Sistema General Viario, no recogándose tampoco este extremo en el Subprograma de Infraestructura Viaria que solamente menciona el primer tramo.

C.- El estudio Económico-Financiero tampoco identifica el coste de ejecución de la mencionada variante y por supuesto no identifica los medios económicos públicos disponibles y previstos para su ejecución, lo que vulnera lo previsto en el artículo 52.1 de la Ley de Cantabria 2/2001 y en el artículo 15.4 de la Ley 2/2008.

QUINTA.- En atención a lo anterior y ante la falta de justificación, análisis medioambiental y análisis económico en cuanto a la adquisición y ejecución de la variante objeto de esta alegación, se interesa se descarte su realización o subsidiariamente se varíe totalmente el trazado previsto para su ejecución.

Por lo expuesto,

SOLICITAMOS AL AYUNTAMIENTO DE ARGOÑOS, tenga por presentada la anterior alegación y en su virtud interesamos tengan en consideración las alegaciones antes realizadas, mediante la inclusión en la aprobación provisional del PGOU de la solución propuesta en este escrito.

En Argoños, a 30 de mayo de 2016.



LUNES, 5 DE DICIEMBRE DE 2022 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 52



AL AYUNTAMIENTO DE ARGOÑOS

DON [REDACTED], mayor de edad,
con D.N.I. número [REDACTED] y con domicilio a efectos
de notificaciones en *d/ Perécedas, 23 T 39.194 ARGOÑOS*

Ante esta administración comparecemos y como mejor proceda en Derecho, **DECIMOS:**

Que por anuncio publicado en el Boletín Oficial de Cantabria de fecha 13 de abril de 2016, se notificó la información pública de la aprobación inicial del documento de Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Argoños y someter el mismo y el Informe de Sostenibilidad Ambiental a información pública, a los efectos de consulta y presentación de **ALEGACIONES**, lo que por la presente pasamos seguidamente a realizar en el plazo establecido al efecto.

PRIMERA.- Objeto de esta alegación:

El objeto de esta alegación en el Sistema General Viario denominado por el PGOU aprobado inicialmente como S.G.V.-3.1-3.2-3.3-3.4-3.5 y 3.6, por el cual se proyecta la creación de una nueva variante desde la Carretera Autonómica CA-141 a la CA-148, así como los desarrollos de Suelo Urbanizable a los que se vincula la obtención de los suelos destinados a dicho Sistema General Viario.

SEGUNDA.- Respecto de la compatibilidad con la zonificación y usos previstos en el PORN del Parque Natural de las Marismas de Santoña, Victoria y Joyel:

Los suelos objeto de esta alegación se encuentra zonificados por el PORN en casi su integridad dentro del Uso Moderado, tal y como puede observarse en el Plano de Información I-17 del PGOU.

Dentro de los usos prohibidos en este tipo de zonificación en el PORN (art. 78), está la ubicación de nuevos viales, siempre que no se justifique la utilidad pública o interés social de la misma, lo que no se realiza en absoluto en el PGOU, al que no se une ni tan siquiera un estudio de tráfico que pueda justificar la mera necesidad de dicha variante, no siendo posible sin dicho estudio de tráfico evaluar su incidencia ambiental.

En todo caso, tanto la variante propuesta como los desarrollos urbanizables anexos a los que se vincula la obtención del suelo (SUD-1 y 2), vulneran el objeto de "área de transición" que establece el PORN para el uso moderado (art.75), al acolmar la zona con su total urbanización, desdeñando con lo previsto en el PGOU cualquier área de transición en la misma.

TERCERA.- Cumplimiento por el PGOU aprobado inicialmente y por el Informe de Sostenibilidad Ambiental de lo señalado en el Documento de Referencia para la Evaluación Ambiental del PGOU de Argoños:

A.- El Documento de Referencia establecía en el punto 3.4 de su Análisis del PGOU la necesidad de realizar un apartado específico para el diagnóstico y justificación del vial de circunvalación de nueva creación de la zona de Rigones, lo que entiende esta parte que no ha sido realizado ni en el ISA ni en el PGOU, pues la mera mención de su "supuesta necesidad", no justifica ni su previsión y mucho menos justifica en absoluto la decisión sobre su ubicación.

Esta necesidad de justificación del nuevo vial, se reproduce en el informe elaborado en fase de consultas por la Dirección

General de Ordenación de Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística.

B.- En el plano I-2 de Información de Altitudes se identifican la zona donde se pretende ejecutar la nueva variante como una zona llana, que a efectos de integración paisajística requiere un alto nivel de protección, pues la ejecución de un nuevo vial transversal de gran amplitud, de manera inevitable tendrá una enorme incidencia paisajística desde casi la totalidad del municipio y especialmente desde los viales autonómicos vertebradores del mismo, que el Documento de Referencia señala que se han de tomar como lugar de referencia para evaluación dicho impacto paisajístico.

C.- En el plano I-5 de Información de Capacidad Agrologica se identifican la zona donde se pretende ejecutar la nueva variante y sus desarrollos urbanísticos anexos, como una zona de Alta Capacidad, condición especial que inicialmente la excluye del proceso urbanizador y de transformación, sin que se justifique ambientalmente el cambio de destino de dichos suelos en contra de sus propia vocación de suelos de especial protección agropecuaria.

D.- En el plano I-6 de Información de Vegetación se identifica una zona de encinar en el trazado previsto por la nueva variante, en al menos en una parte de su trazado, lo que enténdenos vulnera uno de los principios directores del propio documento ambiental del PGOU y va totalmente en contra de las directrices impuestas por el Documento de Referencia, lo anterior ha de ir unido al plano de Información I-7 de Áreas Faunísticas que identifica en esa zona la fauna vinculada la encinar y la propia masa forestal, sin que se evalúe ambientalmente la incidencia sobre dicha fauna del nuevo vial previsto.

urbanísticos anexos, como una zona de Alta Capacidad, condición especial que inicialmente la excluye del proceso urbanizador y de transformación, sin que se justifique ambientalmente el cambio de

destino de dichos suelos en contra de sus propia vocación de suelos de especial protección agropecuaria.

E.- En el plano I-11 de Información de Zonificación Acústica se identifican como Espacios Naturales que requieren una especial protección contra la contaminación acústica casi la totalidad del trazado previsto en el PGOU para la variante de la CA-141 (SGV-3) y la totalidad de la delimitación del SUD-1 y SUD-2.

CUARTA.- Cumplimiento por el PGOU aprobado inicialmente de las obligaciones impuestas por la Ley de Cantabria 2/2001 y demás legislación aplicable:

A.- Dentro de las determinaciones mínimas que ha de contener un PGOU, conforme establece el artículo 44 de la Ley de Cantabria 2/2001, se encuentra la identificación de los criterios de adquisición de las dotaciones públicas, sin embargo de la lectura del PGOU aprobado inicialmente, por esta parte no se ha identificado la forma de adquisición de la totalidad de los suelos destinados al vial de circunvalación (S.G.V. 3) que se subdivide en seis tramos (3.1 a 3.6), pues solamente se identifican los suelos vinculados a los desarrollos urbanísticos SUD-1 y 2.

La falta de determinación del sistema adquisición, sin perjuicio de ser una vulneración legal por sí sola, entendemos que ha de tener una incidencia directa en su propio estudio económico-financiero, pues en caso de no ser adquiridos por cesión, han de ser necesariamente adquiridos por expropiación, con la necesidad de identificación de los costes de adquisición y de los medios económicos previstos para el pago de los justiprecios expropiatorios.

B.- En la programación de los Sistemas generales que se realiza en el programa de Actuaciones del PGOU, solamente se establece para el primer cuatrienio las obras del SV-3.1, sin que aparezcan ni tan siquiera programadas las cinco partes restante del

dicho Sistema General Viario, no recogiendo tampoco este extremo en el Subprograma de Infraestructura Viaria que solamente menciona el primer tramo.

C.- El estudio Económico-Financiero tampoco identifica el coste de ejecución de la mencionada variante y por supuesto no identifica los medios económicos públicos disponibles y previstos para su ejecución, lo que vulnera lo previsto en el artículo 52.1 de la Ley de Cantabria 2/2001 y en el artículo 15.4 de la Ley 2/2008.

QUINTA.- En atención a lo anterior y ante la falta de justificación, análisis medioambiental y análisis económico en cuanto a la adquisición y ejecución de la variante objeto de esta alegación, se interesa se descarte su realización o subsidiariamente se varíe totalmente el trazado previsto para su ejecución.

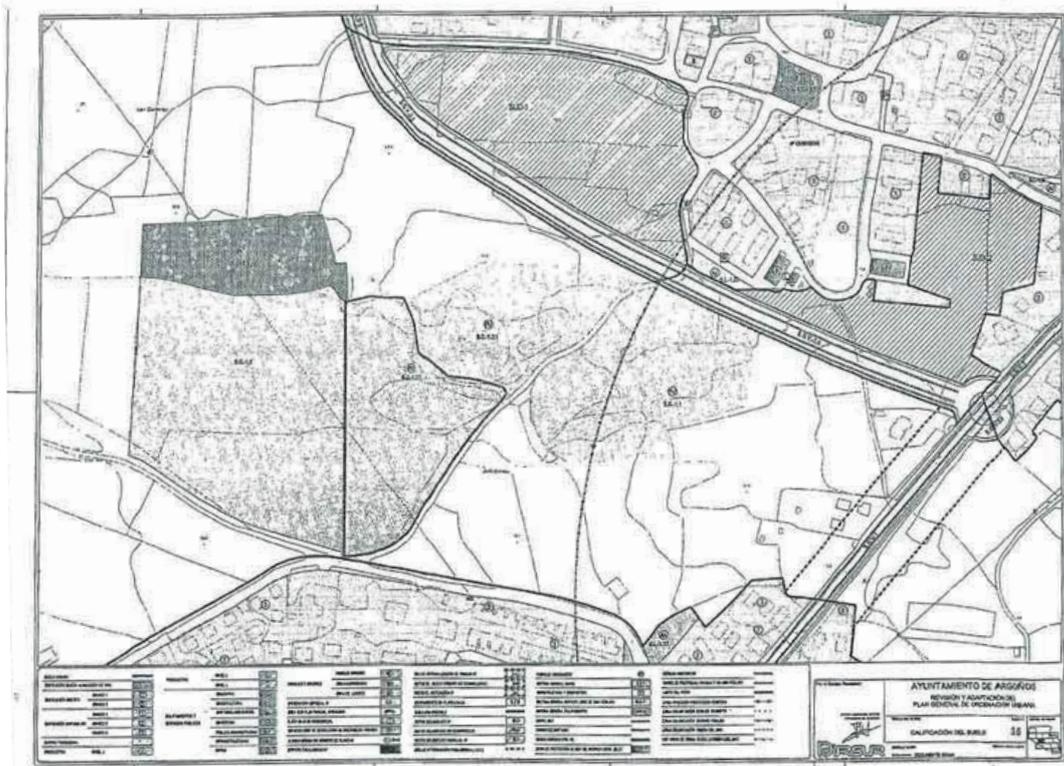
Por lo expuesto,

SOLICITAMOS AL AYUNTAMIENTO DE
ARGOÑOS, tenga por presentada la anterior alegación y en su virtud interesamos tengan en consideración las alegaciones antes realizadas, mediante la inclusión en la aprobación provisional del PGOU de la solución propuesta en este escrito.

En Argoños, a 30 de mayo de 2016.



LUNES, 5 DE DICIEMBRE DE 2022 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 52



LUNES, 5 DE DICIEMBRE DE 2022 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 52



ESCRITO de ALEGACIONES a la APROBACIÓN INICIAL del PLAN GENERAL de ORDENACIÓN URBANA de ARGOÑOS.

El [REDACTED] y en representación del mismo, su Decano, [REDACTED] en relación con la tramitación de la aprobación inicial del documento urbanístico del PLAN GENERAL de ORDENACIÓN URBANA de ARGOÑOS (PG.ARGOÑOS) junto con su documento ambiental, el INFORME de SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL (ISA.ARGOÑOS), y su sometimiento a un procedimiento de información pública tras la publicación en el BOC extraordinario número 70, de fecha 13 de abril de 2016, del anuncio de su aprobación por el Pleno municipal, ante ese Organismo presenta el informe de consideraciones sobre el documento que a continuación se expone y que contiene su postura respecto al citado PG.ARGOÑOS.

Es voluntad del COA.CAN participar en los procesos de redacción y aprobación de planeamiento general en los municipios de CANTABRIA por el interés que supone que puedan tener sus aportaciones al partir de un colectivo profesional que no sólo es el especialista más cualificado en la materia urbanística y de ordenación del territorio, sino que, por otro lado, es el colectivo profesional que, también, posteriormente más uso hace del propio planeamiento general, dada la necesidad de su conocimiento para el estudio de cualquier parcela o la redacción de cualquier proyecto edificatorio.

Las observaciones que se realizan en el presente escrito, bajo el formato de alegación tras el período de información pública a que se ha sometido el documento, pretenden, pues, aportar una visión profesional desde la arquitectura y la práctica urbanística a la propuesta de nuevo PG.ARGOÑOS que ha sido objeto de aprobación inicial, y se han concretado en los siguientes aspectos:

PRIMERA El COA.CAN está especialmente interesado, en el caso del planeamiento general, en todo lo referido a la gestión y concreción del suelo rústico, tanto el de especial protección (RPE) como del rústico de protección ordinaria (RPO), sin que ello represente, por supuesto, el único objeto de su atención en el análisis urbanístico de este tipo de documentos. En este sentido, ARGOÑOS es un municipio en el que la preponderancia del suelo rústico es manifiesta sobre las otras dos clasificaciones, de urbanizable y urbano, y, aunque no ha sido posible encontrar en el documento una cuantificación superficial de cada tipo de suelo por su clasificación, el porcentaje es alto y refleja la situación de un territorio con un carácter rural bien marcado, pero muy compensado con los suelos del municipio aptos para albergar edificación y urbanización. En este sentido, hay que señalar también que la superficie del suelo urbano que se delimita es muy superior a la del suelo RPO, que también es inferior a la de los suelos urbanizables delimitados por el PG.ARGOÑOS, que sólo en el uso residencial alcanzan casi los ciento cincuenta y ocho mil seiscientos (158.598) metros cuadrados de superficie, para un total de cuatrocientos quince (415) nuevas viviendas.



LUNES, 5 DE DICIEMBRE DE 2022 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 52



Dada las amplias expectativas que ofrece el uso residencial previsto en el **PG.ARGOÑOS** y que se canalizan en los suelos urbanos y, sobre todo, en los urbanizables, parece que las previsiones de vivienda en zonas de suelo rústico deberían conducirse hacia los mínimos posibles, de cara a una preservación estratégica de los potenciales del suelo como recurso escaso y para sus requerimientos futuros. Así parece que lo prevé el Plan y, en este sentido, hay que reseñar que las exigencias de vivienda ligada al suelo rústico desde las necesidades de los propios residentes en este tipo de suelos es cada vez más escasa y, además, cada vez son menos las explotaciones agrícolas ganaderas, que parecen estar ya cubiertas de sobra con los suelos existentes.

Es un distintivo muy característico del municipio su adscripción al Parque Natural de las Marismas de SANTOÑA, NOJA y JOYEL (en adelante en este texto, **PN.MARISMAS**), lo que hace que las limitaciones a la hora de la clasificación de suelo sean muy notables, dada la prevalencia del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de las MARISMAS (en adelante **PORN**) sobre aspectos urbanísticos, por lo que necesariamente la clasificación del suelo ha de tener en cuenta esa limitación prioritaria y actuar casi de forma exclusiva sobre los suelos de los que el **PORN** permite disponer para usos urbanísticos no preservativos.

Así, la distribución de los suelos rústicos de especial protección viene a coincidir con suelos que el **PORN** considera dignos de esa protección y que ya estaban dentro de su zonas de usos limitado y compatible (en la terminología ya del documento en revisión con aprobación inicial ya formalizada), mientras que los suelos en zonas de uso general son los que se presentan como susceptibles de algún tipo de transformación, y así actúa, pues, el **PG.ARGOÑOS** sobre ellos.

En este sentido, en cuanto a los suelos rústicos, que prioritariamente son de especial protección (**RPE**), excepto una pequeña zona al norte de los barrios de JADO y SANTIUSTE, clasificada como el único suelo rústico de protección ordinaria (**RPO**) del municipio y la única también susceptible, pues, de la autorización y actuación con vivienda unifamiliar amparada en la Disposición Transitoria Novena de la vigente LOT.2/01.

SEGUNDA.

En relación con el suelo urbanizable del nuevo **PG.ARGOÑOS**, destacan especialmente los sectores **SUD_5**, en la recta de la carretera autonómica CA.148 desde ESCALANTE, con la presencia destacada de una subestación eléctrica de la que parten diversas líneas de distribución en media tensión que atraviesan el sector, que no cuenta con ordenación detallada, o el **SUD_4** (en desarrollo), que sí la tiene, así como el **SUD_1** y el **SUD_2** (tampoco ordenados), que serán los que permitan obtener los terrenos necesarios para la variante entre las carreteras autonómicas CA.141 y CA.148. Finalmente, el **SUD_3**, al este del **SUD_4**, es, al igual que el **SUD_2**, un suelo urbanizable delimitado residual, un concepto



LUNES, 5 DE DICIEMBRE DE 2022 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 52



inexistente en la **LOT.2/01**, ya que el suelo urbanizable, o es delimitado o es residual, no puede ser ambas cosas a la vez, al menos con esas formas de ser nombrado...

Procedería, pues, que el **PG.ARGONOS** concretase con mayor nivel de definición conceptual, las categorías de esos suelos, toda vez que, además, la dinámica actual en relación con estas cuestiones es que los suelos urbanizables residuales habían perdido tanto su conveniencia como, acaso, su credibilidad, pues raramente los planes generales agotan su ejecución material, lo que viene a significar, y más en momentos de crisis económica como el actual, que los suelos urbanizables residuales no son mucho más que un brindis al sol en cuanto su consideración como tales y que, probablemente, igualmente pudieran ser suelos rústicos de protección ordinaria en los que expresamente el planeamiento, si su pretensión real es preservarlos de todo tipo de desarrollo, impidiera la aplicación de la Disposición Transitoria Novena actualmente vigente. Sería una opción válida...

Por otro lado, el **PG.ARGONOS** señala que esos dos sectores, **SUD_2** y **SUD_3**, son precisamente los dos suelos que habrían de ser soporte del 30 por ciento de la edificabilidad destinada a viviendas de protección que el **POL.2/04** reclama, o sea, que de forma expresa y literal prácticamente se confiesa que el municipio no dispondrá de ese tipo de viviendas a lo largo del desarrollo del **PG.ARGONOS** si se mantiene esa consideración.

Por otro lado, respecto al cumplimiento del artículo 48.1 de la **LOT.2/01** y la obligación de destinar el 25 por ciento de la superficie del destinada a usos residenciales a la construcción de viviendas sometidas a algún régimen de protección en suelos urbanizables de urbanización prioritaria, el **PG.ARGONOS** abiertamente señala también que no hay suelos con esa caracterización al estar recientemente aprobado el Plan Parcial del **SUD_4** (BOC extraordinario 50, de 1 de julio de 2015), con lo que se acota notablemente ya las posibilidades de consecución de vivienda pública en el municipio, si bien derivado de los propios datos y condicionantes que se supone que, al respecto, manejan el municipio y la Dirección General de Vivienda y Arquitectura para su adecuada justificación.

TERCERA.

Respecto a los suelos urbanos, hay una situación concreta que resulta cuando menos singular, como es la implantación de edificios de vivienda colectiva de tres plantas (PB+2P+PBC) en una zona en la que hasta ahora sólo hay vivienda unifamiliar, como es al sur de la zona de la Iglesia, en la que se ubican dos parcelas que se beneficiarán de la ordenanza de **edificación abierta en grado 1** (con 0,80 m²/m² sobre parcela bruta y 3 plantas,-o cuatro, como luego se indicará-), sin delimitación de unidad de actuación y sin cesiones de aprovechamiento urbanístico, mientras que al otro lado de la calle, una parcela en similares condiciones cuenta con una ordenanza de ordenación especial (**OE_6**) fruto de un Convenio



LUNES, 5 DE DICIEMBRE DE 2022 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 52



Urbanístico que le "permitirá" construir vivienda unifamiliar con una edificabilidad que no llega a 0,55 m²/m² sobre parcela neta... Las diferencias son notables y, probablemente, no es fácil justificar un cambio de tipología edificatoria como el que se produce entre esas dos parcelas sólo separadas por una calle, sobre todo cuando la primera zona está totalmente rodeada por vivienda unifamiliar ya construida... La autonomía municipal es grande en la definición de sus objetivos, pero a veces hay algunos aspectos que, por lo menos, resultan llamativamente sugerentes.

La existencia de suelos urbanos no consolidados como el **SUNC_2**, con sus deberes de cesión en todos los sentidos legalmente exigibles (viarío, espacios libres, equipamientos y derechos urbanísticos), conviviendo son zonas en las que las operaciones urbanísticas a realizar son similares (apertura de viario e inclusión de nuevos espacios libres y equipamientos) pero sin considerar que se trata de un tipo de suelo urbano no consolidado y, ni siquiera de una unidad de actuación, como en el caso anteriormente mencionado, parece, desde una visión externa de la ordenación presentada, que debería ser reconsiderado en su conjunto para alcanzar soluciones urbanísticas que no den lugar, en situaciones tan similares, a soluciones tan formale y urbanísticamente diferentes.

CUARTA. El **COA.CAN** no pretende hacer un exhaustivo análisis de las ordenanzas del nuevo **PG.ARGOÑOS**, pero sí se ha realizado una lectura de las mismas y, con independencia de la potestad municipal en cuanto a asignación de usos e intensidades en sus ordenanzas de zona, sí se quiere poner de manifiesto la constatación de algunas cuestiones, especialmente relativas a los usos, en las que sería conveniente revisar lo hasta ahora planteado con el fin de aclarar algunas circunstancias como las siguientes:

- 1 en el uso de **garaje-aparcamiento** nada se habla del uso más que habitual de trastero para almacenamiento, que suele ir vinculado a las plazas de estacionamiento, bien de forma individual bien en espacios agrupados, práctica habitual que no debería quedar innominada en el **PG.ARGOÑOS** ya que será notorio que, posteriormente, la labor del arquitecto municipal se verá afectada por esa elipsis narrativa de la Ordenanza, sobre todo cuando la única mención que ha podido encontrarse en la **NORMATIVA** a los trasteros es la del artículo VII.1.21.3, que señala que "en edificios residenciales, la superficie edificada en planta sótano no computa a efectos del cálculo del coeficiente de edificabilidad y del techo edificable, cuando se destine a almacenes o trasteros afectos a los usos del edificio en planta baja o a garaje-aparcamiento", o sea, que es un uso que va a presentar problemas futuros porque los trasteros vinculados a las plazas de estacionamiento o a las viviendas, parecería que, incluso, sí computarían edificabilidad ya que no estarían afectos a usos del edificio en planta baja... si es eso lo que se quiere planter, no hay objeción, pero parece que la imposición se sale de lo habitual en la



LUNES, 5 DE DICIEMBRE DE 2022 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 52



práctica normal de la promoción inmobiliaria y que el Ayuntamiento y el técnico municipal que informe las licencias tendrán en el futuro una lidia difícil en esta materia. La pregunta es: ¿se pueden hacer trasteros en sótano anejos a las cocheras y agrupados? Si la respuesta es que sí, debería estar expresamente dicho que el trastero (hasta la superficie que se tenga a bien convenir) es plenamente compatible con el uso de garaje...

- 2 el artículo VIII.2.13 habla de los porches y escaleras exteriores, pero el **PG.ARGOÑOS** no define lo que es un **porche**, algo que puede parecer banal, pero la práctica diaria y municipal del urbanismo da lugar a la picaresca y a la casuística más desproporcionada, interesada y surrealista que en ocasiones el redactor de planeamiento no es capaz siquiera de llegar a imaginar, por lo que no estaría de más una definición del porche, más o menos, como "espacio privado adosado al edificio principal, abierto a la propia parcela y cubierto, situado en la planta baja de la vivienda (generalmente unifamiliar) y no ocupado en las plantas superiores (a lo sumo, por una terraza)", que amplía un poco y concreta la definición de la RAE. es como "espacio cubierto adosado a la fachada de un edificio". Es una sugerencia que, sin duda, será agradecida en el futuro; la forma de computar ya es una decisión municipal.
- 3 en el artículo IX.2.1 se incluye la definición de la **vivienda rural** como "aquella relacionada con la explotación agropecuaria, ligada en su disposición con la edificación destinada a usos agrícolas" y se estima que la vivienda rural en CANTABRIA ha recibido ya, como tal y con ese mismo nombre una definición que se ha integrado en el mundo de la normativa hotelera, pues el Decreto de CANTABRIA 83/2010, de 25 de noviembre, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento turístico en el medio rural de CANTABRIA, las ha hecho formar parte ya de sus tipos de alojamiento hotelero en edificios de vivienda anteriores a 1950 "con tipología constructiva propia del medio rural, y que estén contruidos con piedra de sillería, mampostería con piedra del lugar, ladrillo rústico, madera o combinación de alguno de éstos, siempre que se respeten los elementos arquitectónicos ya existentes que caracterizan la singularidad del edificio, y en los que al menos dos de sus fachadas sean al exterior". Parecería, pues, conveniente, modificar el nombre de esa vivienda rural del nuevo **PG.ARGOÑOS** por otro posible, como podría ser, por ejemplo, **vivienda agropecuaria**, que sería aquella relacionada con la agricultura y la ganadería, en suma, con el mundo agroganadero que caracteriza al medio rural y que está indicado también en la definición que propone el nuevo Plan.
- 4 respecto a las viviendas, en las fichas de los suelos urbanizables se habla de que "el 30% de las viviendas permanentes deberán ser de protección", no quedando definido el carácter que el **PG.ARGOÑOS** quiere dar a las viviendas permanentes, pues se supone que, como edificaciones,



LUNES, 5 DE DICIEMBRE DE 2022 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 52



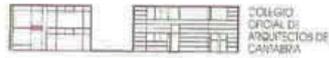
sí son permanentes y, entonces, el matiz de la permanencia deberá ir dirigido a que sean primera o segunda residencia de su ocupante, podría ser, y así se desprendería acaso de lo dicho en la MEMORIA al considerar la vivienda permanente como opuesta a la vivienda secundaria, con lo que se dará el caso de que si las viviendas son todas de segunda residencia, no habrá cesión para viviendas de protección, lo que es un condicionante fuerte al tema de la vivienda pública y, en todo caso, ni el promotor ni el municipio nunca pueden saber a priori cuántos compradores futuros van a hacer de esa nueva vivienda su primera residencia, por lo que se estaría en un factor totalmente ajeno al planeamiento como condicionante de la existencia o no de vivienda pública, algo que es incompatible con las exigencias de la **LOT.2/01** al respecto, y por lo que se entiende que se trata de una condición que deberá revisarse por el municipio y el equipo redactor en coordinación probablemente con las Direcciones Generales de Urbanismo y de Vivienda

5 el artículo VI.2.4, que afecta al desarrollo de los suelos urbanizables delimitados, indica expresamente, sin embargo, que "cuando las viviendas se resuelvan en la tipología de edificación abierta y las mismas sean susceptibles de poder acogerse a algún régimen de protección pública, la edificación podrá resolverse en cuatro plantas (baja+3), siempre que el Ayuntamiento lo autorice expresamente y se recoja en la correspondiente Ordenanza del Plan Parcial. En caso contrario se resolverá en tres plantas (b+2)". Se concede, pues, un beneficio en alturas cuando las viviendas "sean susceptibles de poder acogerse...", lo que parece más una simple declaración de intenciones que un compromiso real, porque ¿sí al final no se acogen? ¿o no pueden acogerse porque en el desarrollo de la obra se produce un cambio de mercado o de lo que sea? ¿Cómo ha de ser la autorización municipal? ¿Esa altura de más es justificable urbanísticamente y con su impacto en la zona? ¿El **SUD_5**, en la recta desde ESCALANTE, admitiría ese impacto visual de cuatro plantas más bajocubierta? Se trata de una decisión muy dudosa en su alcance en un municipio en el que la altura de las edificaciones está bastante contenida al estar la mayor parte del tejido edificado basado en la vivienda unifamiliar de planta baja más una planta más y, acaso, una bajocubierta... Parecería razonable acotar mucho más esa posibilidad a zonas muy concretas y no dejarlo a esa discrecionalidad tan alta que se plantea, y ello suponiendo que haya alguna zona del suelo urbanizable que, realmente, admite sin estridencias esas cuatro alturas



6 con carácter no exhaustivo, y entendiendo que la cascada legislativa es imparable y que a dificultad de mantener un texto normativo al día con los largos plazos de aprobación con que cuenta el planeamiento municipal es muy difícil, se ha hecho un análisis global de las referencias legislativas y no se han detectado en esa primera vista demasiadas discordancias (acaso una anecdótica a la Ley 29/1985,

LUNES, 5 DE DICIEMBRE DE 2022 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 52



de 2 de agosto, de Aguas cuando debería serlo al Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, en el artículo III.4.9.3, en el que, incluso, ya se nombra el RDL1/01), por lo que no se hace relación de referencias a normativas ya derogadas que sería necesario actualizar, pero sí se estima conveniente recoger algún tipo de coetilla genérica en algún artículo inicial del **PG.ARGONOS** del tipo de que "todas las referencias a normativas que se hacen en e presente documento lo hacen a la legislación vigente en el momento de aprobación del mismo pero cualquier cambio futuro en las mismas y la derogación o modificación de las reseñadas se incorporarán al contenido del PG.ARGONOS de forma inmediata a su entrada en vigor sin que para ello sea necesario llevar a cabo una modificación puntual del planeamiento", o algo similar que de cabida a los cambios y modificaciones futuras

- 7 el último aspecto que se considera interesante señalar es relativo a las ordenanzas del suelo urbano que el **PG.ARGONOS** plantea, entre las que se echa en falta una que podría llamarse Zona de Ordenación Consolidada o Zona de Mantenimiento o algo similar, esto es, una que afectaría a aquellos ámbitos con desarrollos existentes muy significados como son la edificación en altura o las urbanizaciones de viviendas unifamiliares ya existentes, en los que la previsión de sustitución de las edificaciones no parece un opción previsible y en los que, por otro lado, la asignación expresa de una ordenanza con sus parámetros, más o menos próximos a los construido, en muchos casos podría dar lugar a incómodas situaciones de disconformidad con la ordenanza asignada por motivos bien diferentes. Se trataría de una herramienta común en muchos planeamientos, desde el PG.SANTANDER más reciente a muchísimos otros bastante antiguos, como por ejemplo el mismo PG.SANTOÑA, del municipio colindante, con ya 28 años de antigüedad; herramienta que permitiría dar cabida normativa a muchas construcciones existentes en sus características actuales, o incluso permitiendo de forma genérica pequeños aumentos de hasta el 20 por ciento, por ejemplo, de su superficie construida, al modo de las edificios de los Catálogos de Edificaciones en Suelo Rústico (**CE.SR**), sin que de ello se derivasen situaciones de fuera de ordenación ni de fuera de ordenanza, ya que se admitirían tal cual están. Parece una opción razonable para un buen número de edificios del municipio que, sin embargo, el **PG.ARGONOS** no contempla, ni siquiera una parecida.

QUINTA.

Otro tema de ordenanza pero que merece un apartado independiente es el del tratamiento en el nuevo **PG.ARGONOS** de la situación legal de fuera de ordenación de las edificaciones, instalaciones y usos, al que el plan dedica expresamente, y en relación con las **edificios e instalaciones fuera de ordenación**, los artículos VII.2.1, VII.2.2 y VII.2.3, así como también hay un artículo III.2.2 en el que se habla de las situaciones disconformes con el planeamiento, aunque el artículo se titula "Situaciones fuera de



LUNES, 5 DE DICIEMBRE DE 2022 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 52



ordenación", lo que crea una cierta inseguridad en relación con el artículo VII.2.3 mencionado, que se titula "Edificaciones fuera de ordenación", que el propio **PG.ARGONOS** determina que son solo "los edificios grafiados en la serie de planos nº3 de Calificación del Suelo y Regulación de la Edificación con las siglas FO", además de "la edificación afectada por sentencias de derribo firmes". Se entiende, pues, que son artículos concurrentes, pero la nominación de los edificios FO es directa por el **PG.ARGONOS**, por lo que solo a través de procesos expresos de calificación como tal FO por el procedimiento reglado en la **LOT.2/01** podría dar lugar a nuevos edificios FO, lo cual, sin duda, es importante y sirve para aclarar algunas cosas.

En todo caso, es manifiesto que el **PG.ARGONOS** pretende salvar el nivel de inseguridad tan alto que la **LOT.2/01** transmite en relación con los casos y tipos en que las edificaciones, instalaciones y usos pueden encontrarse respecto a la situación de fuera de ordenación en los términos en que la propia ley la define, y, a pesar de haber hecho el elenco explícito de los edificios FO, no puede evitar acudir a un supuesto de situación de "fuera de ordenanza" frente al de FO, tema éste que viene siendo recurrente en muchos planes generales de CANTABRIA y que quizá requiere ya una reflexión un tanto más amplia en el seno de la propia CROTU, pues se trata de una cuestión legalmente importante y trascendente y en la que incluso los jueces se arrogan la interpretación en la mayor parte de los casos, por encima incluso de los testimonios de los peritos judiciales en las Salas, por lo que, dadas sus implicaciones, los planeamientos generales deberían ser muy uniformes en su consideración y tratamiento, para que sean situaciones homogéneas entre todos los municipios de CANTABRIA y no queden al albur de su mejor o peor definición por el equipo redactor de turno.

En este sentido, el **COA.CAN** ya ha manifestado su postura en la CROTU por escrito a raíz del informe para la aprobación definitiva del Plan General de HERRERÍAS, reclamando una aclaración formal y extensa de esta cuestión a la Dirección General de Urbanismo, de la que aún no se ha obtenido respuesta directa pero que se confía en que la nueva redacción de la **LOT.2/01** refleje.

En todo caso, hay una primera polémica, que sería **la necesidad o no de definir un concepto como es el de fuera de ordenanza**, un supuesto que es totalmente ajeno a la legislación de suelo tanto de CANTABRIA como estatal, aunque sí está contenido en numerosos planes generales de CANTABRIA y de ESPAÑA.

Efectivamente, la legislación de suelo no contempla más que la situación urbanística de **fuera de ordenación** (regulada en la **LOT.2/01** en el artículo 88, y también citada en la legislación estatal de suelo contenida en el Real Decreto Legislativo 7/2015), no siendo pues, la situación de **fuera de ordenanza (FOZ)** o de **situación tolerada** (en otros planes, como el de





Piélagos) un concepto jurídico definido de forma homogénea y uniforme para el conjunto de la colectividad y, por lo tanto, quedando sometido a esa definición particular que cada plan general pueda hacer de él. Esto significa que su trascendencia como limitador y freno del otro concepto, sí definido legalmente, como es el de los **edificios fuera de ordenación (FO)**, no pueda dejarse en manos del planificador ya que se estaría matizando de forma directa un concepto legal claro y expreso, lo que se entiende que debe requerir una carga jurídica bastante más importante.

El **PG.ARGONOS**, por otro lado, para las situaciones de **FO**, hace una redacción pormenorizada de las incidencias que pueden dar lugar a esa situación, y, además, los edificios se identifican individualmente, por lo que tiene bastante avanzado en esa cuestión, que queda un poco liada con la disconformidad de un **FOZ**. Y es importante también que la propia **LOT.2/01** hable de una "situación jurídica", por lo que no caben inseguridades al respecto o indefiniciones que dejen a la interpretación del momento algo tan trascendente para su propietario, por lo que en estos temas la concreción debería ser siempre máxima.

En este sentido, la propuesta del **COA.CAN** sería que el tratamiento de la situación genérica de los **FO** venga tutelada por la propia Dirección General de Urbanismo a través de la formalización por la vía de la **CROTU** y, para iniciar ya este posicionamiento, se propuso ya desde el **COA.CAN**, una primera posible redacción de este asunto, que fue la siguiente:

Edificios en Fuera de Ordenación (FO)

- 1 Se identifica con este nombre la situación legal genérica de los usos, edificios e instalaciones en fuera de ordenación regulada en el artículo 88 de la Ley de CANTABRIA 2/2001, de 25 de junio, de ordenación territorial y régimen urbanístico del suelo, en su redacción actual tras las modificaciones aprobadas definitivamente de la misma hasta el día de la fecha, a la que complementa y explica.
- 2 A los efectos previstos en el párrafo f) del apartado 1 del artículo 44 de la **LOT.2/01**, los criterios objetivos que identifiquen la situación de los EFO serán los siguientes:
 - 2.1 ocupación total o parcial de suelos destinados por el nuevo PG para sistemas generales o locales de viario
 - 2.2 ocupación total o parcial de suelos destinados por el nuevo PG a usos públicos dotacionales y espacios libres públicos, salvo que expresamente el nuevo PG determine que pueden ser objeto de adecuación a las nuevas situaciones previstas
 - 2.3 edificios e instalaciones cuya demolición o expropiación venga expresamente prevista por el nuevo PG
 - 2.4 edificios, instalaciones y usos incluidos en el desarrollo de planes parciales y procesos de reforma interior mientras no se desarrolle el preceptivo instrumento urbanístico de desarrollo y se determine su posible adecuación o no a la nueva ordenación



LUNES, 5 DE DICIEMBRE DE 2022 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 52

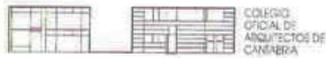


- 2.5 desarrollo de usos expresamente incompatibles según el nuevo PG en las parcelas en que se ubiquen en función de la necesidad de sustanciar un trámite ambiental por su peligrosidad para su entorno (personas y bienes)
- 3 Todos los usos, edificios e instalaciones no incluidos en esos supuestos se considerarán excluidos de forma expresa del régimen de los FO, aún cuando se produzca alguna disconformidad o incumplimiento parcial de la ordenanza de aplicación, que podría afectar al retranqueo a colindantes, frentes de parcela o entre edificaciones, así como, eventualmente, a los relativos al volumen, como frente y fondo de edificación y alturas máximas, y a los dimensionales de la parcela. En estos casos, cualquier actuación que se plantee en los usos, edificios o instalaciones que estén afectados por estos supuestos, deberá proponer medidas para la posible mejor adecuación del conjunto a la ordenanza aplicable, no siendo posible en estos casos ninguna modificación del volumen existente cuando alguna parte de él sea disconforme con los parámetros de la ordenanza aplicable mientras dicha disconformidad no se resuelva de forma acorde con el nuevo PG.
- 4 Respecto al "otro tipo de obras" posibles en los FO que determina el artículo 88.3 de la LOT.2/01 que podrán realizarse tras la suscripción de un acta previa levantada por el Ayuntamiento en que se recoja el estado, situación y valoración del edificio a efectos de una posible expropiación, y que deberá ser aceptada por el propietario del inmueble, podrán ser las siguientes:
- 4.1 cualesquiera de rehabilitación necesarias para la consecución de las adecuadas condiciones de habitabilidad de la vivienda o viviendas afectadas, incluyendo las de la cubierta (hasta su reconstrucción), si afectara a la salubridad de las mismas
- 4.2 implantación de elementos o instalaciones relacionadas con la mejora de la eficiencia energética y de la accesibilidad
- 4.3 eliminación de las circunstancias que sitúan la construcción en situación de FO
- 5 La LOT.2/01 no se refiere a las obras para el cambio de uso en un FO, y éste sólo será posible si dicho cambio hace desaparecer la causa que da lugar a la situación de FO, estando prohibido en el resto de los casos, aunque dicho cambio no afecte a la totalidad del inmueble afectado.
- 6 En el caso de que la situación de un FO sea irresoluble, ello conllevaría la declaración de una situación de ruina por motivo del supuesto del artículo 202.2c de la LOT.2/01, por lo que la única obra posible será la de su demolición a instancias del propietario o, en su defecto, por parte de la Administración Municipal con cargo al titular del bien, de acuerdo con el artículo 202.3.



Se propuso, pues, este primer texto para su discusión y análisis futuro por la Dirección General de Urbanismo para su posterior inclusión, si fuera oportuno, en los planeamientos generales que así lo considerasen. En este sentido, hay bastante concordancia con muchas de las condiciones y los criterios que el nuevo PG-ARGOÑOS plantea en su texto, por lo que se estima que, siendo una redacción factible para los supuestos que analiza, la concreción debería venir dada desde la LOT.2/01 de CANTABRIA y ello

LUNES, 5 DE DICIEMBRE DE 2022 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 52



en beneficio de la seguridad jurídica común en el conjunto del territorio autonómico y no municipio a municipio.

Un último matiz al respecto es el del artículo V.2.10 sobre las "Situaciones de fuera de ordenación en Suelo Rústico", donde se dice literalmente que "en suelo rústico de protección ordinaria no se permite el cambio de uso de la edificación existente", algo que es más restrictivo que la propia **LOT.2/01** y que si se aplica a un **FO** implicaría que nunca podría llegar a salir de un uso incorrecto, ni siquiera para adoptar un uso válido desde el punto de vista urbanístico, algo realmente sorprendente y cuyo alcance real no es posible entender.

La última cuestión dudosa en su contenido es el apartado 4 del artículo VII.2.2, en el que, expresamente, y para estabulaciones en **FO**, "se admitirán la ampliaciones destinadas al uso ganadero así como aquellas de usos complementarios (...) Las ampliaciones podrán alcanzar una superficie igual a la edificada en el momento de entrar en vigor el Plan General", o sea, que una nave agroganadera en **FO** ¡¡puede duplicar su tamaño!! Tampoco se entiende este aspecto de la Ordenanza...

SEXTA.

En relación con la gestión administrativa de las licencias municipales, el nuevo **PG.ARGONOS** plantea las relacionadas con las de instalaciones y actividades y las de primera ocupación, una serie de disposiciones que en nada aclaran los trámites necesarios para la obtención de dichas licencias de actividad, de apertura y de primera ocupación, y en las que ni siquiera se hace referencia a la legislación vigente en materia ambiental ni al procedimiento de la declaración responsable o la comunicación previa plenamente vigente para cierto tipo de actividades comerciales.

En todo caso, conviene traer a colación la falta de claridad que al respecto se contiene también en los propios artículos de la **LOT.2/01**, donde aún se habla de "actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas" y de licencias de actividades clasificadas, y no se habla de la licencia de actividad. La práctica diaria municipal en este campo de actuación lleva a poder formular algunas consideraciones al respecto de las **licencias de apertura** en función de los siguientes casos:

1 actividad sujeta a trámite ambiental

- 1.1** se tramitará la **comprobación ambiental** según la **LCAI.17/06** y el Ayuntamiento concederá la **licencia de actividad** tras recibir el informe favorable emitido por la Comisión para la Comprobación Ambiental del Gobierno de CANTABRIA sobre el proyecto técnico presentado
- 1.2** una vez ejecutadas las obras, según el proyecto tramitado y las consideraciones al respecto contenidas en el Informe emitido por la Comisión para la Comprobación Ambiental, y comprobado su



LUNES, 5 DE DICIEMBRE DE 2022 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 52



funcionamiento y adecuación por los Servicios Técnicos en visita de inspección y verificación al local, el Ayuntamiento concederá la **licencia de apertura**

2 actividad no sujeta a comprobación ambiental (inocua)

2.1 si la actividad a realizar se encuentra incluida entre los epígrafes contenidos en el Anejo de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y determinados servicios, con sus modificaciones posteriores por la Ley 14/2013, de 27 de setiembre, así como también en el Decreto 50/2014 de CANTABRIA, de 18 de setiembre, por el que se amplía el listado, la actividad podría iniciarse con el simple trámite de la **declaración responsable** o **comunicación previa** (junto con la presentación del impreso de Alta en el IAE), mientras que en el momento que se realice una inspección por el municipio para comprobar la realidad de la instalación y sus medidas correctoras, será cuando de pueda conceder, si acaso, la **licencia de apertura**

2.2 si la actividad a realizar no se encuentra incluida en los listados de actividades mencionados en el apartado anterior, el trámite de concesión de **licencia de apertura** inocua no requerirá una licencia de actividad previa, pero sólo será concedida por el Ayuntamiento una vez se realice la visita de inspección y de verificación al local por parte de los Servicios Técnicos

Los mismos procedimientos serán de aplicación (según cada tipo de actividad) a las modificaciones de la actividad, mientras que los cambios de titularidad son actos para los que sólo deberá realizarse una **toma de conocimiento** por el Ayuntamiento, sin perjuicio alguno de la potestad de inspección y verificación de las instalaciones en cualquier momento.

Por otro lado, la licencia de primera ocupación es una licencia que culmina lo iniciado por la licencia de obras, en el sentido de que verifica que se han ejecutado las obras autorizadas conforme a la licencia concedida, no va más allá, y tiene un trámite formal que incluye, incluso, su publicación en el BOC, por lo que, en este caso, convendría dar una nueva redacción al artículo correspondiente.

SÉPTIMA.

Hay que señalar también algunos matices relativos a la cartografía empleada para el tramamiento gráfico del nuevo **PG.ARGONOS** respecto a las cuales el propio **COA.CAN** ha hecho ya algunas consideraciones en la Ponencia Técnica de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo (CROTU) del Gobierno de CANTABRIA y que se refieren a la base cartográfica en la que debería dibujarse cualquier planeamiento general en CANTABRIA y respecto a lo que el **COA.CAN** seguirá insistiendo a través de los informes a los nuevos planes que sigan tramitándose.



LUNES, 5 DE DICIEMBRE DE 2022 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 52



Se trata simple y llanamente de unificar las bases cartográficas en que se está trabajando en el planeamiento de los municipios de CANTABRIA y de comenzar a aunar recursos, esfuerzos y trabajo para, además, conseguir el loable objetivo de poder ir disponiendo de una verdadera base autonómica de planeamiento, y se basa en la utilización de la cartografía elaborada por el Gobierno de CANTABRIA (que dispone, además, de ortofotografía aérea coincidente con ella) y, dentro de ella, si es necesario (que sí lo es), mejorar la definición de los suelos urbanos con un trabajo topográfico de campo que permita, posteriormente, la inserción de los levantamientos gráficos en el plano base autonómico.

Evidentemente, este trabajo conlleva un coste monetario que, en todo caso, la Consejería o Consejerías pertinentes podrían subvencionar al menos de forma parcial, tal como ya se hace con la fase urbanística y con la fase ambiental, esto sería con la fase cartográfica.

Es importante siempre que el soporte gráfico del planeamiento sea limpio, claro y actualizado, por lo cual, al menos desde este punto de vista, se considera lo apropiado del soporte gráfico del nuevo **PG.ARGOÑOS** en sus planos de ordenación a escala 1:2000 sea, aparentemente al menos, la cartografía autonómica.

Esta consideración se ha formulado en la CROTU por parte del **COA.CAN**, pero se estima que, tal como también se ha dicho, requiere una colaboración económica expresa por parte del Gobierno de CANTABRIA, ya que la elaboración de esa cartografía perfeccionada, redundará necesariamente en la base de datos cartográfica de la propia Administración Regional, y, además, supondría una carga que podría llegar a ser importante en algunos casos para ciertos municipios.

Otra consideración al respecto, y respecto a ésta se conoce ya que sí se ha seguido este criterio, es que los **límites municipales** que se representen no sean ni los de la cartografía autonómica ni los de la catastral, sino los realmente oficiales, que son los que proporcione el **Instituto Geográfico Nacional (IGN)** de forma expresa, siendo éste un acuerdo que la propia CROTU ya tiene adoptado y está vigente, y que el nuevo **PG.ARGOÑOS** sí ha seguido en su documento gráfico.

NOVENA. Como última consideración, indicar que se ha realizado también un análisis del **Catálogo de Protección del Patrimonio Cultural** a propósito del cual se procede a hacer los siguientes comentarios.



1 la impresión que ofrece el municipio de ARGOÑOS en sus zonas edificadas la de un lugar sobre-construido y maltratado desde el punto de vista de conservación del patrimonio. Es un municipio pequeño, que prácticamente se reduce al lugar de ARGOÑOS, pero que, por lo que parece, antiguamente, estaba estructurado en barrios como

LUNES, 5 DE DICIEMBRE DE 2022 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 52



ANCILLO, la VENTA, la TORRE, Cereceda, la IGLESIA, SANTIUSTE, SUMIJEDO y alguno más, habiéndose perdido en la actualidad esta trama espacial de barrios independientes en favor (¿?) de un caserío continuo en que los barrios, espacialmente, no se diferencian unos de otros. Únicamente por el nombre se sabe que se está en uno o en otro. Este tipo de estructura espacial, en barrios, pudiera responder a los distintos elementos que los generaron, los molinos, la venta, la iglesia, la torre u otros elementos que fueron la causa de agregación de caserío. Aún queda un barrio bastante completo, el de ANCILLO, que en el **CATÁLOGO** recoge y considera, no en su totalidad, pero casi completo. Se debería hacer un esfuerzo y, probablemente, incluir el área del barrio de ANCILLO con el de SANTIUSTE, menos importante, con el de la TORRE y los molinos, todo ello en un conjunto a proteger, quizá con una figura de protección de un pequeño territorio, como puede ser la de "lugar cultural"... Y es que se trata de un territorio único que se abre a la marisma de ARGOÑOS y SANTOÑA y que tiene como referencia visual a los tres molinos de mareas que están en la base de este lugar, un caso muy raro y digno de conservar, que por su patrimonio debería ser preservado y usado como muestra de lo que fue en su día la industria de los molinos de mareas en nuestra región. Puede ser un punto de atracción turística y generador de riqueza

2 el resto del patrimonio del municipio que se muestra en el **CATÁLOGO**, salvo la iglesia y los restos de la torre, no dejan de ser elementos de un valor casi testimonial, y que dan la impresión de que se ha llegado tarde para defender ese patrimonio. Es de resaltar la falta de información en el **CATÁLOGO** de los elementos armeros, escudos y blasones que hay en el lugar, que no son muchos pero alguno hay. También se echan en falta la red de antiguos caminos y las ermitas. En concreto, por ejemplo, en la carretera de ARGOÑOS a ARNUERO, en SUMIJEDO, hay una casa blasonada, con un hastial escalonado, que no parece antiguo (pero sí su forma) y cuyo escudo, que aparece en el dintel de la puerta, no está catalogado en el trabajo que sobre escudos en hizo MARÍA del CARMEN GONZÁLEZ ECHEGARAY, por lo que se considera muy importante que este escudo se incluya en el **CATÁLOGO** de elementos a proteger del **PG.ARGONOS**, recogiendo así la protección que ya les concede a estos elementos la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, basada en el Decreto 571/1963, de 14 de marzo, de protección de escudos, emblemas, cruces de término y otras piezas similares

3 respecto a los niveles de protección para los edificios y construcciones que el **PG.ARGONOS** propone, son tres, a saber, integral, tipológica y ambiental. Con ellos se está rompiendo de forma directa y radical con la tradición en este tipo de materia, que es la definición de tres niveles, **integral, estructural y ambiental**, presentes de forma literal no sólo en casi todos los planeamientos urbanísticos, sino también, por ejemplo,



LUNES, 5 DE DICIEMBRE DE 2022 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 52



en la más reciente de las legislaciones autonómicas al respecto de la protección del patrimonio como es la Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de GALICIA, cuyo artículo 41 específicamente define y clasifica estos mismos tres niveles de protección (integral, estructural y ambiental), por lo que casi parece un error romper esa asentada cultura sobre esta cuestión con la introducción de un nivel tipológico que, probablemente, pueda ser asimilado por alguna de las tres categorías antedichas. No se considera adecuado este cambio en un tema en el que el consenso hasta ahora es completo ya que no induciría más que a posibles confusiones, y ello con independencia de que el criterio tipológico pudiera ser uno de los que sean utilizados para la protección ambiental, ya que parecen incluirse en este grupo las casonas y casas tradicionales de la arquitectura doméstica del mundo rural de CANTABRIA, que perfectamente tienen cabida en el nivel de protección ambiental

- 4 se echa en falta alguna figura de protección para otros elementos en concordancia con lo que se expresa en el preámbulo de las Directrices del Paisaje en CANTABRIA, apartado B de Directrices de Paisaje de Aplicación a la planificación territorial y sectorial, que en su punto 8 dice que "Se preservarán los ecosistemas y paisajes asociados a la presencia del agua". Igualmente, en el apartado C en su punto 18 se dice que "los hitos y singularidades paisajísticas a nivel local, tanto naturales (peñas, crestas, árboles catalogados, etc.) como contruidos (torres vigía, ermitas, molinos, antiguas fabricas de electricidad, etc.) deben quedar, en el planeamiento, inscritos en perímetros de protección que tengan en cuenta no solo su cuenca visual, sino también la funcionalidad de los elementos naturales o antrópicos con ellos relacionados"
- 5 finalmente, y como simple corrección de un error, en la ficha A_32, de unos búnkers de la guerra civil, se arrastra una consideración de la ficha anterior al indicar que se destacan por ser el "único fuerte francés construido en España enteramente en tierra", comentario que pertenece al Fuerte del Gromo, al tratarse de un fuerte de campaña, sin piedra ni otro tipo de material en su construcción

Lo que se expresa en SANTANDER, el vigésimo día de junio de dos mil dieciséis.

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO CAN
JOSE IGNACIO VILLAMOR ELI




ILMO. SR. ALCALDE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARGOÑOS.-

LUNES, 5 DE DICIEMBRE DE 2022 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 52



**ASUNTO: REVISIÓN DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE
ARGOÑOS. CUARTA APROBACION INICIAL.**

En contestación a su oficio de fecha 25 de octubre de 2019, con registro de entrada en la Oficina Comarcal de Gama nº 2694, relativo al asunto arriba indicado, se acompañan informes emitidos por la Dirección General de Salud Pública, la Dirección General de Transformación Digital y Relaciones con los Usuarios y el Servicio Cántabro de Salud.

Santander, a la fecha de la firma electrónica.
LA SECRETARIA GENERAL
Fdo. Sara Negueruela García.

AYUNTAMIENTO DE ARGOÑOS

Firmado Por	Sara Negueruela García - Secretario/a General-Sgs	02/12/2019	Página 1/1
-------------	---	------------	------------

Este documento tiene carácter de copia auténtica (Ley 39/2015, de 1 de Octubre y Decreto 60/2018, de 12 de julio). Verifique su integridad en:
<https://verificacsv.cantabria.es/verificacsv/?codigoVerificacion=AGMLTvK1DnkV6kYcJk0AyfTJLYdAU3n8j>

CVE-2022-9267

LUNES, 5 DE DICIEMBRE DE 2022 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 52

SA/RGM/141/2019

ASUNTO: SOLICITUD DE INFORME EN RELACIÓN A LA CUARTA APROBACIÓN INICIAL REVISIÓN PGOU AYTO. DE ARGOÑOS

**PLAN: REVISIÓN PGOU AYTO DE ARGOÑOS. CUARTA APROBACIÓN INICIAL
PROMOTOR: Ayuntamiento de Argoños**

TEXTO:

Revisada la Memoria del Plan General de Ordenación Urbana de Argoños, en su cuarta aprobación inicial, remitido al Servicio de Salud Pública desde Secretaría General, con fecha 14 de Noviembre del 2019 en que se solicita informe previo sobre su contenido, y atendiendo a la normativa sanitaria cuya competencia corresponde a esta Dirección General y a las medidas correctoras tenidas en cuenta en la memoria, se informa que **no se realizan ninguna consideración al proyecto**, más allá de las ya reflejadas en los informes de años anteriores, lo cual comunico a los efectos oportunos.

Santander, de 15 de Noviembre de 2019

EL JEFE DE SERVICIO DE SALUD PÚBLICA

Fdo: Manuel Galán Cuesta



LUNES, 5 DE DICIEMBRE DE 2022 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 52



Dirección General de Transformación Digital
y Relaciones con los Usuarios



Servicio de Planificación Sanitaria

Informe del Servicio de Planificación Sanitaria de la Dirección General de Transformación Digital y Relaciones con los Usuarios en respuesta a la solicitud efectuada por el Ayuntamiento de Argoños y por la Secretaría General de Sanidad en relación al documento “Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Argoños, Documento 4ª aprobación”, septiembre de 2019, en tramitación.

Vista la solicitud, de fecha 8 de noviembre de 2019, de informe de la Secretaría General de Sanidad en relación a la Revisión y Documento 4ª aprobación del Plan General de Ordenación Urbana, en tramitación, del Ayuntamiento de Argoños.

Vista la documentación relativa a “Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Argoños, Documento 4ª aprobación”.

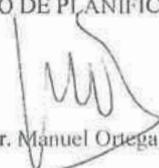
Visto el “Informe del Servicio de Planificación Sanitaria de la Dirección General de Ordenación y Atención Sanitaria en respuesta a la solicitud efectuada por el Ayuntamiento de Argoños y por la Secretaría General de Sanidad en relación al documento “Revisión y Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana de Argoños”, de fecha 21 de agosto de 2017, en tramitación”, de fecha 8 de septiembre de 2017.

Visto el “Informe del Servicio de Planificación Sanitaria de la Dirección General de Ordenación y Atención Sanitaria en respuesta a la solicitud efectuada por el Ayuntamiento de Argoños y por la Secretaría General de Sanidad en relación al documento “Revisión y Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana de Argoños”, mayo de 2018, en tramitación”, de fecha 13 de mayo de 2019 (se adjunta copia).

Se informa que, no habiéndose producido ninguna modificación en el citado PGOU, en relación a las competencias de esta Dirección General de Transformación Digital y Relaciones con los Usuarios, este Servicio de Planificación Sanitaria se ratifica en sus anteriores informes, pudiendo aceptar la reserva de suelo para equipamiento asistencial sanitario prevista en el Documento 4ª aprobación, de la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Argoños, en tramitación, por si se cumpliesen las previsiones de crecimiento urbanístico y demográfico contenidas en el mismo.

Santander, a 29 de noviembre de 2019

EL JEFE DE SERVICIO DE PLANIFICACIÓN SANITARIA



Fdo.: Dr. Manuel Ortega Mendi



DIRECTOR GRAL DE TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y RELACIONES CON
LOS USUARIOS. CONSEJERÍA DE SANIDAD.

CVE-2022-9267

Informe del Servicio de Planificación Sanitaria de la Dirección General de Ordenación y Atención Sanitaria en respuesta a la solicitud efectuada por el Ayuntamiento de Argoños y por la Secretaría General de Sanidad en relación al documento "Revisión y Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana de Argoños", mayo de 2018, en tramitación.

Vista la solicitud de fecha 6 de mayo de 2019, de informe de la Secretaría General de Sanidad en relación a la revisión y adaptación del Plan General de Ordenación Urbana, fechado en mayo de 2018 y en tramitación, del Ayuntamiento de Argoños, se informa que:

1. El municipio de Argoños pertenece al Área de Salud II Laredo, Zona Básica de Salud II 9 Gama, la cual tiene una población de 9.271 habitantes (ICANE, enero de 2019), y una población adscrita al Servicio Cántabro de Salud de 7.652 (SCS, mayo de 2019), con el Centro de Salud situado en la localidad de Gama, y siete Consultorios Locales.
2. El municipio de Argoños tiene una población de 1.723 habitantes (ICANE, enero de 2019). En la localidad de Argoños se encuentra su Consultorio Local, en una parcela de 361 m², con una superficie de 269 m², en dos plantas, construido en el año 1995.
3. La Revisión del PGOU en tramitación prevé la construcción de 1.406 viviendas nuevas, en el horizonte de sus 12 años de vigencia. En virtud de la aplicación de diversas hipótesis de desarrollo poblacional, el Plan calcula una población máxima estimada de 5.535 habitantes, y una población máxima de 7.935 habitantes, para el año 2029.
4. En Cantabria y según datos del INE y del Plan de Salud de Cantabria 2014-2019, la tasa bruta de natalidad viene descendiendo desde 1975 (habiendo sido este descenso continuo en los últimos 10 años), el saldo vegetativo por mil habitantes es negativo, la tasa de variación anual del porcentaje de población extranjera disminuyó en un 3,5% en el año 2016, y desde el 2008 los saldos migratorios son negativos o próximos a cero, entre otros indicadores, concluyendo que nos encontramos en un estancamiento demográfico, cuando menos. Para el año 2029, el Instituto Cántabro de Estadística proyecta una población para el municipio de Argoños, a partir de las proyecciones del INE para Cantabria, de 1.663 habitantes, y de 1.627 para el año 2037.
5. El nuevo PGOU en tramitación del Ayuntamiento de Argoños, prevé suelo de equipamiento vacante para dar satisfacción a las necesidades sanitarias que aparecerían si se cumplieren sus previsiones de crecimiento demográfico, en la parcela cuya clave es S Ci.2.2.1, de 3.056,85 m² de superficie.
6. La Memoria Económica del Plan, no prevé ningún gasto durante su vigencia, para la construcción de un Centro de Salud.

LUNES, 5 DE DICIEMBRE DE 2022 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 52



Servicio de Planificación Sanitaria

Visto todo lo anterior, este Servicio de Planificación Sanitaria se ratifica en su informe de fecha 8 de septiembre de 2017, pudiendo aceptar la reserva de suelo para equipamiento asistencial sanitario prevista en la Revisión y Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana de Argoños, de mayo de 2018, por si se cumpliesen las previsiones de crecimiento urbanístico y demográfico contenidas en el mismo.

Santander, a 13 de mayo de 2018

EL JEFE DE SERVICIO DE PLANIFICACIÓN SANITARIA

Fdo.: Dr. Manuel Ortega Mendi



Ortografía
Por error, se ha deslizado la
fecha de 13 de mayo de 2018,
cuando la fecha es del mismo
día y mes pero de 2019.

DIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN Y ATENCIÓN SANITARIA

CVE-2022-9267

LUNES, 5 DE DICIEMBRE DE 2022 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 52



En relación con la solicitud de INFORME realizado por la Secretaria General de la Consejería de Sanidad, sobre el contenido de la REVISIÓN DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE ARGOÑOS, se informa lo siguiente:

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento de Argoños en relación con la Aprobación Inicial 4ª de la REVISIÓN DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA y el Informe de Sostenibilidad Ambiental, y habiéndose recogido las anteriores sugerencias que se realizaron desde este Servicio en relación con la modificación de la calificación de la parcela en que se encuentra el consultorio médico que se ha modificado a Equipamiento Sanitario, se INFORMA que los citados documentos no afectan a las prestaciones sanitarias del municipio, por lo que entiendo no procede realizar sugerencias y/o propuestas.

En Santander, a 26 de noviembre de 2019



Firmado:

Palmira Dorado Anero
Supervisora Técnica de proyectos y Obras
Servicio Cántabro de Salud

LUNES, 5 DE DICIEMBRE DE 2022 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 52

Secretaría General
Oficina Técnica

GOBIERNO
de
CANTABRIA

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL Y TURISMO

**LA OFICINA TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACION
PROFESIONAL Y TURISMO, EN BASE AL ESCRITO SOBRE REVISION DEL
PGOU DEL AYUNTAMIENTO DE ARGOÑOS**

INFORMA:

El Ayuntamiento de Argoños ha remitido a esta Consejería una copia en soporte digital del documento de Revisión del Plan General de Ordenación Urbana, Documento 4ª aprobación e Informe de Sostenibilidad Ambiental. El escrito tiene fecha de entrada en registro delegado oficina comarcal de Gama de 29 de octubre de 2019.

Analizada la documentación aportada, no se presentan alegaciones o sugerencias a la misma.

Santander, 18 de noviembre de 2019

LA ARQUITECTA JEFA DE LA OFICINA TECNICA


Alicia Argüello Díaz

COPIA AUTÉNTICA
Sello Argoños Fecha: 25/11/2019

Cód. Verificación: 30CPGJMMFPPWNEH02QUA9 | Verificación: <http://aytoargonos.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 2 de 2

LUNES, 5 DE DICIEMBRE DE 2022 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 52

N/Ref. P19/07

 GOBIERNO
de
CANTABRIA

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS,
ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y
URBANISMO

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

5º INFORME SECTORIAL DE CARRETERAS AUTONÓMICAS AL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DEL AYUNTAMIENTO DE ARGOÑOS

DOCUMENTO QUE SE INFORMA: 4ª APROBACIÓN INICIAL de 3 de octubre de 2019 (al documento de SEPTIEMBRE DE 2019)

1.- JUSTIFICACIÓN Y ANTECEDENTES

La Ley de Cantabria 5/1.996, de 17 de diciembre de Carreteras de Cantabria (en adelante Ley 5/1996) indica la necesidad de informar el planeamiento municipal.

En este caso, con fecha 25 de octubre de 2019 y entrada en registro de esta Consejería de 29 de octubre de 2019, el Ayuntamiento de Argoños ha remitido el documento de 4ª Revisión Aprobación inicial del PGOU de Argoños, en formato digital, con objeto de que se emita informe sectorial. El documento ha sido elaborado por la empresa DIRSUR.

Con anterioridad, esta Dirección General de Obras Públicas emitió un primer informe sectorial de fecha 11 de febrero de 2015, un segundo informe de 27 de abril de 2016, un tercer informe de 25 de octubre de 2017 y un cuarto informe de 6 de septiembre de 2018.

2.- ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN ENVIADA

Si bien el anterior informe no expresaba objeción alguna con la documentación remitida, debido al tiempo transcurrido se ha vuelto a pasar revisión a las matizaciones efectuadas en informes previos, por si se hubiese podido producir algún cambio en la documentación o error en la elaboración de informes sectoriales. A continuación se trasladan las siguientes observaciones con respecto a la cuarta Aprobación Inicial.

2.1 Memoria y Normativa

La anteriormente definida como variante de Argoños fue eliminada, de manera que bordea el SUD 1 y SUD 2 por el sur y pierde su carácter de variante, debido a su sinuoso trazado en la parte final, que no llega a conectar con la CA-148. Se pierde así la reserva de suelo que posibilita la mejora de la conexión entre ambas carreteras autonómicas, si bien el enlace eliminado sobre la CA-148 sigue encuadrado dentro de suelo rústico. Dentro del Plan de Gestión Integral de Infraestructuras de Cantabria 2014 - 2021, aprobado por el Parlamento de Cantabria el día 8 de abril de 2014 a propuesta del Consejo de Gobierno, no aparece recogida la actuación que se elimina ahora del Plan General, por lo que se considera válido, si bien esta Dirección General de Obras Públicas se reserva el derecho de establecer tal conexión, en el ámbito de sus competencias.

Las distancias señaladas para la línea de edificación en el artículo III.4.3 de la Normativa hacen referencia a los planos de las series 3 y 4. En los citados planos aparece reflejada la línea de edificación de una forma diferente a como lo hacen los gráficos de la normativa, ya que las distancias figuran establecidas desde el eje. **Continúa existiendo esta doble forma de medir**, que no se ha modificado y que resulta bastante confusa, habiéndose detectado incongruencias entre lo expresado en el art. III.4.3.5 de la Normativa y los planos de la serie 4 (ver siguiente punto).

1

Informe sectorial de Carreteras Autonómicas al Plan General de Ordenación Urbana del Ayuntamiento de Argoños

COPIA AUTÉNTICA
Sello Argoños Fecha: 18/11/2019



Cód. Verificación: 3N4E6Z2N2C0VGRM5SC2X5TLZ | Verificación: <http://ay.argoños.us/validacion-electronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 3 de 8